



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-265/2022

**ACTORA:** SABINA MARTÍNEZ  
OSORIO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **asumir competencia** y **reencauzar** el asunto general indicado en el rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	7

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Queja.** El veintinueve de julio del dos mil veintidós, Sabina Martínez Osorio promovió queja ante la Comisión Nacional de

## **SUP-AG-265/2022**

Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Daniela Mier Bañuelos por la presunta comisión de violaciones estatutarias, aduciendo la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad.

3. Lo anterior, por el presunto posicionamiento ilegal de la denunciada, como candidata a consejera nacional de MORENA, dentro del proceso de renovación interno de órganos partidarios, mediante publicaciones realizadas en sus redes sociales encaminadas a resaltar sus logros como diputada del Congreso del Estado de Puebla.
4. **B. Prevención y apercibimiento.** El doce de octubre siguiente, la responsable requirió a la actora para que proporcionara una dirección de correo electrónico o dirección postal de la denunciada, previniéndola por única ocasión para que en cuarenta y ocho horas proporcionara lo requerido y apercibiéndola que, en caso de no desahogarla en tiempo y forma, su recurso de queja sería desechado de plano.
5. **C. Desahogo del requerimiento.** El catorce de octubre, la actora desahogó el requerimiento, sin embargo, de su escrito no se logró advertir el supuesto correo electrónico de la denunciada.
6. **D. Acuerdo de desechamiento CNHJ-PUE-1563/2022 (acto impugnado).** El dieciséis de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja promovida por la actora, al considerar que ésta no cumplió con el requerimiento efectuado, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo.
7. **II. Juicio de ciudadanía.** El diecisiete de octubre, la actora promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA su demanda de juicio de ciudadanía, dirigida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a



fin de controvertir la determinación de desechamiento de su queja referida con antelación.

8. **III. Informe circunstanciado.** El veinticuatro de octubre, se recibió en esta Sala Superior el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que, entre otras cuestiones, planteó la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del asunto, al estimar que corresponde conocerlo a esta Sala Superior, porque la controversia se encuentra vinculada con la anulación del congreso distrital en el que se eligieron diversos cargos, entre los que se encuentran los congresos nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
9. **IV. Recepción y turno.** El veinticuatro de octubre, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-265/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **V. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar sobre la competencia y vía para conocer

del medio de impugnación remitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

12. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor y deba ser el pleno de esta Sala Superior quien determine lo conducente.
13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo de desechamiento del escrito de queja promovido por la actora, decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-1563/2022, relacionado con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
15. Así, la competencia de esta autoridad jurisdiccional se actualiza porque la controversia está vinculada con el proceso interno para elegir congresistas distritales y estatales que tuvo verificativo el treinta de julio pasado en el estado de Puebla, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, mismo que se llevó a



cabo de manera simultánea con diversos cargos entre los que se encuentran los congresistas nacionales, lo cual no tiene impacto específicamente en una entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local ni de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

### **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

16. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el asunto general, no obstante, la demanda debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que se atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como a continuación se analiza.
17. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
18. Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando la parte promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al actor.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

19. En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que las y los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.
20. Ahora bien, en el presente caso, se estima que la demanda debe reencauzarse a juicio de ciudadanía, vía en que se promovió originalmente por la actora, debido a que, en su calidad de ciudadana y afiliada a MORENA, impugna el acuerdo de desechamiento de su queja partidista efectuado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, aduciendo que dicho acto afecta sus derechos al haberse sustentado privilegiando formalismos procedimentales, acto que se relaciona con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político.
21. De ahí que, dada la naturaleza de la controversia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 169, fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, resulta procedente reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía.<sup>2</sup>

En tal sentido, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias

---

<sup>2</sup> Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**



originales, se integre y registre un nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que sea turnado de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada en la demanda.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el asunto general.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en el último considerando del presente asunto.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

## **SUP-AG-265/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.